

Santiago de Cali, 15 de octubre de 2020

Doctora
GLORIA EDITH ORTIZ PINZON
JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA CALI.
Email.

REF.: SOLICITUD CORRECCION o REPOSICION
RADICACION 760014003-0011 -2012-00471-00
DEMANDANTE CAMILO ALBERTO PEDRAZA
BONILLA DEMANDADO GUSTAVO OREJUELA

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS. Identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en representacion del demandante, me dirijo a ese despacho para interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION contra el auto No. 02573 del 7 de octubre pasado, del cual **me doy por notificada por conducta concluyente, ya que no me fue notificado mediante correo electrónico.**

Mi inconformidad radica en que la citada providencia ordenó una deducción a la suma ordenada como pago del crédito y se sujetó la entrega del título al demandante a la entrega del inmueble.

ANTECEDENTES

Con auto del 3 de junio pasado, se aprobó la liquidación del crédito reconociendo intereses moratorios a la fecha del remate (13 de febrero 2020) y se autorizó la entrega del valor total resultante de la liquidación de crédito y costas procesales en suma de \$32.128.522,00 M/CTE, a cargo del demandado.

Se dispuso en consecuencia deducir ese valor del total del remate que ascendió a \$35.000.000, quedando a favor del ejecutado de \$2.871.478, para lo cual se ordenó el fraccionamiento del título por \$6.288.560 así:

A favor del demandante CAMILO ALBERTO PEDRAZA B	\$3.417.082
A favor del demandado GUSTAVO OREJUELA MICOLTA	\$2.871.478

Según el auto del 9 de octubre, el rematante, señor RAFAEL ECHEVERRY acredita el pago de impuesto predial del inmueble rematado, obligación tributaria a cargo del demandado señor GUSTAVO MICOLTA, por valor de \$315.520, suma que erróneamente la providencia ordena deducir del crédito, cuyo valor ya fue reconocido y ordenado pagar, cuando lo correcto es que ese valor sea descontado del excedente que se reconoció al deudor, quien como la ley lo ordena debe cubrir sus impuestos.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el pago de la obligación y ese pago debe corresponder al capital, los intereses y las costas reconocidas, en su totalidad, si el valor del remate no cubre esa totalidad, no hay lugar a la terminación del proceso y el acreedor tiene derecho a continuarlo con el embargo de otros bienes.

Observese que el numeral 7 del artículo 455 del C.G.P. (no 445 citado) prevé la causación de valores propios del bien rematado, para que sean cubiertos con el producto del remate, pero no indica que tales costas deban asumirse por el acreedor, pues en tal caso no podría darse por paga la obligación en su totalidad y tendría que continuarse el proceso por el cobro de las sumas faltantes, si resulta que el importe del remate no alcanza a cubrir los impuestos y gastos propios de la conservación del bien.

Es decir, el remate por sí mismo no conduce a la terminación del proceso, lo que conduce a esa terminación es el pago de la obligación, por lo tanto si quedan valores pendientes el acreedor tiene derecho a continuar con el proceso.

En este caso el valor del remate es superior al valor del crédito liquidado a la fecha del mismo, de manera que no hay necesidad de dejar suma pendiente del crédito para prolongar el proceso hasta que sea cubierta la obligación liquidada o que tenga que liquidarse por esa prolongación en el tiempo con embargo de otros bienes.

Con auto notificado el 21 de febrero se impartió por el despacho la aprobación del remate, la entrega del bien rematado no está a cargo del demandante sino del secuestre designado por el despacho o en su lugar por el despacho (artículo 456), de tal manera que se está condicionando la entrega del valor del crédito a una actuación que no se encuentra a cargo del acreedor.

Es decir, que el deudor conector de la situación jurídica del inmueble no ha procedido voluntariamente a su entrega y la entrega del crédito está supeditada ese acto pendiente a cargo del deudor.

En este caso existen dineros pendientes a favor del demandado, de donde si resultare algún otro crédito distinto a los impuestos cancelados por el rematante, deberán deducirse de ese valor para no tener como consecuencia que no se pueda dar por terminado este proceso.

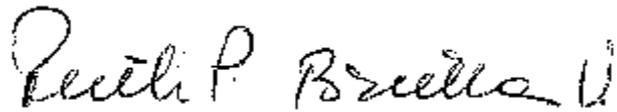
PETICION

Tiene por objeto mi recurso se reponga la decisión de deducir del valor a cubrir el crédito el correspondiente a los impuestos y demás valores que resultaren por concepto de la conservación del inmueble y en su lugar se ordene que esas obligaciones se deduzcan de los valores pendientes por entregar al demandado.

En caso de no acceder el despacho a la reposición de la providencia y por tanto insistir en la deducción de las obligaciones tributarias del deudor del valor reconocido al acreedor, elevo la siguiente solicitud:

1. No dar por terminado este proceso y continuar con el mismo por los valores pendientes hasta la fecha en que se satisfaga totalmente la obligación
2. Actualizar la liquidación del crédito
3. Solicitar el embargo de los dineros que reposan a cargo de ese despacho a favor del demandado.

Cordialmente,

A handwritten signature in black ink, reading "Ruth P. Bonilla V." in a cursive script.

RUTH PATRICIA BONILLA VARGAS

C.C. 41700708

T.P. 30123 C.S.J.